

P. F. 18 marzo de 1887.) Todo eso concuerda con las ideas de justicia y equidad natural comunes á todo el género humano. Cada uno reconoce instintivamente que, si la traslación á un empleo superior es una recompensa concedida al mérito; por el contrario, la traslación á un oficio inferior es el justo castigo de alguna culpa ó demérito.

Las causas ya expresadas por las cuales se traslada á un párroco amovible contra su propia voluntad, deben constar de una manera cierta; porque, en caso de apelación, no basta, dice Leurenio, que el superior alegue simplemente que tuvo causas graves y suficientes para remover al párroco. Si realmente no puede probarlas, la santa Sede anulará la remoción hecha por el Obispo.

Sentado esto, pregúntase: ¿Qué remedio hay para el propietario de un beneficio manual, y para el vicario amovible *ad nutum*, toda vez que el superior ó el rector principal los remueve arbitrariamente del beneficio?

En primer lugar, contra el decreto de remoción, el derecho no concede el remedio ordinario de la apelación propiamente dicha; porque el decreto de remoción de una persona á quien se quita un oficio que no poseía *in titulum*, no constituye una sentencia judicial que deba pronunciarse conforme á las actas y á las pruebas, después de entablar previamente un proceso canónico. La remoción por medio de una sentencia judicial se verifica respecto de los beneficios perpetuos, mas no respecto de los propietarios de un beneficio manual y de los vicarios amovibles *ad nutum* quienes no gozan de una posición reconocida por el derecho canónico. Sin embargo, como la Iglesia tiene un grande horror á las arbitrariedades, y no quiere perjudicar injustamente á las personas; por eso concede á los clérigos, que se crean gravemente perjudicados por causa de su remoción, el remedio del recurso á la santa Sede. Y es cosa averiguada que el Sumo Pontífice suele admitir los recursos de los clérigos contra el decreto de privación de beneficio manual y de remoción del vicario amovible, según lo prueban las frecuentes resoluciones de la S. C. C. (Santi, *Prælect. jur. can.* t. 1, págs. 225 y 226.) Acerca de la conducta observada por la santa Sede, en la resolución de estas causas, los canonistas sientan los principios siguientes. De ningún modo se confirma la remoción:

1.º Si consta que fué motivada por odio ó por fraude (De Luca, *De benef.* part. 1, disc. 97, n. 11. Bened. XIV, *De synod.* l. 12, c. 1, n. 2), aun cuando se trate de simples oficios, y de la diputación simple y temporal de una persona para algún servicio en el cual el clérigo diputado nada hace en nombre propio, sino en nombre del diputado.

2.º Si á instancias del removido se hiciese inquisición contra el prelado; porque entonces puede presumirse que se hizo la remoción por venganza.

3.º Si se hace sin motivo racional, y, por causa de ella, sufre el clérigo un daño grave en su fama, ó en sus bienes, ó finalmente,

4.º Si se hace porque, siendo el clérigo anciano ó enfermo, no puede ya ejercer el sagrado ministerio; pues, la enfermedad ó la vejez nunca ha sido causa suficiente para la remoción del vicario nombrado temporalmente para un beneficio, si cuando joven y en salud cumplía sus deberes. En esto, las leyes no distinguen entre los beneficios perpetuos y temporales, como está demostrado por Fagnano (*in cap. Consultationibus de clericis ægrot.* n. 45), y como ha sido observado respecto de los meros oficios, de acuerdo con la práctica de la Curia apostólica, según lo demuestra el referido autor. Es el mismo el sentir de Reiffenstuel (*in commentar. ad lit. de clerico ægrot.*), no sólo con respecto á los beneficios propiamente dichos, sino también en cuanto á las administraciones y oficios eclesiásticos. Tal es la decisión del cardenal De Luca (*in disc. 20 de regalibus ad materiam officiorum*), decisión, que es igualmente la de la Congregación del Concilio, la cual en 25 de mayo de 1822, conservó toda la renta á un vicario temporal, que en razón de su muy avanzada edad, estaba incapacitado para prestar sus servicios en la cura de almas.

¿Es la inamovilidad de los párrocos contraria á las leyes generales de la Iglesia?

De ninguna manera. La disciplina primitiva de la Iglesia exigía la inamovilidad, no sólo para los que ejercían la cura de almas, sino también para todos aquellos que recibían cualquiera Orden, ya menor, ya sagrado. En aquellos tiempos, habiendo aumentado el número de los cristianos, varios oficios y dignidades se establecieron y confirieron á los eclesiásticos. Se hallaban enlazados estos oficios de un modo tan íntimo con la misma ordenación, que nadie podía recibir ningún Orden fuera menor ó mayor, si al mismo tiempo no estuviese adscrito de una manera perpetua é inamovible al servicio de alguna iglesia ó lugar piadoso (Urbano II, *can. sanctorum*, 2, dist. 70), donde ejerciese permanentemente los deberes del Orden que hubiese recibido. (*Acta S. S.* t. 3, págs. 506 y sig.) Por tanto, dice Avanzini, aquellos á quienes se privaba de su oficio ó empleo, no pocas veces eran considerados por la Iglesia como excluidos del sacerdocio; muchas veces por la misma razón era llamada inválida la ordenación que no iba acompañada de algún nombramiento, ú oficio, ó empleo eclesiástico (*loc. cit.*). Tal era la ley general en los primeros tiempos del cristianismo, y tal es la que rige aún en la actualidad.

«La Iglesia, según dijo en 1846 (14 febr. *in causa Portuen et S. Ruf.*) el secretario de la S. C. C., no sólo exhorta, sino que manda que los rectores y todos cuantos tienen cura de almas, sean inamovibles.» Esta disposición establecida ya en términos claros por Inocencio III en 1216 en el Concilio IV de Letrán, por el Con-

cilio de Maguncia en el año de 1225, por Gregorio IX en el libro primero de las Decretales (cap. 30, tit. 5), donde reproduce las expresiones del Concilio lateranense; y después, por Bonifacio VIII, en 1298, fué renovada y terminantemente impuesta por el Tridentino, en la sesión 24, cap. 13 de Ref., donde «se manda á los Obispos que para asegurar mejor la salvación de las almas... asignen á cada parroquia su párroco perpetuo y particular que pueda conocer sus propios feligreses.» Por consiguiente, dice el referido secretario, la S. C. C. encargada de interpretar auténticamente el Tridentino, siempre ha declarado que los párrocos, encargados de la cura de almas, debían invariablemente, y no obstante cualquiera costumbre en contrario, gozar de la inamovilidad. (S. C. C. *in Baren*, 29 ag. 1857; Lucidi, *de visit.* t. 3, p. 243 y sig.) Agrega el secretario que la S. C. C. ha tenido la costumbre invariable de exhortar á los Obispos, en cuyas diócesis hay parroquias ó misiones amovibles, á cambiar éstas en parroquias perpetuas cuyos rectores sean inamovibles. (Lingen et Reus. *Causæ selectæ*. S. C. C. p. 826.)

No se puede negar que dicha ley general se halle en completa armonía con la misma naturaleza del oficio y de los deberes del clérigo encargado de la cura de almas. Consisten principalmente estos deberes en predicar el Evangelio, administrar los sacramentos á los feligreses y atender á todas las necesidades espirituales de éstos. Si puede un párroco, aun amovible, desempeñar todos estos deberes, es cierto que los desempeñará mejor y con mayor provecho para las almas, un párroco inamovible á quien se considere como al esposo, pastor y padre espiritual de su rebaño, con el cual estará unido por medio de un matrimonio espiritual más fuerte que cualquiera unión carnal. «Para desempeñar bien y con fruto el cargo de una parroquia, dice Pierantonelli, es preciso, ó al menos muy conveniente, que allí pueda el párroco permanecer perpetuamente.» (*Praxis fori ecclesias*. tit. IV, n. 12.) Y así pensaba la Mitra de México, al promulgar en abril 29 de 1835 el edicto siguiente: «Para proceder con la madurez que negocio tan grave por sí exige (la provisión de curatos por concurso), al mismo tiempo que proveer á la posible brevedad de párrocos propietarios ochenta y seis curatos que hasta hoy numeramos vacantes, hemos acordado proceder á su provisión, sin prorrogar plazos ningunos, por no deber suspender por más tiempo el cumplimiento de un deber, *de cuya demora se resienten las iglesias tantos años servidas por interinos y encargados, cuya palpable diferencia está al alcance más común.*»

Efectivamente, ¿cómo podrán los párrocos interinos tener todo el celo y vigilancia que requiere el cargo pastoral, cuando es natural que los hombres hagan poco caso de una cosa precaria que temen perder muy en breve? (*Anal. eccl.* vol. 4, p. 43.) Bien lo comprendió el santo Concilio tridentino, al mandar á los Obispos que en adelante nombren párrocos inamovibles «para asegurar mejor la

salvación de las almas, y para que pueda el párroco conocer sus propios feligreses.»

Tal es igualmente la enseñanza común de los canonistas. Casi todos ellos, menos uno que otro extravagante, afirman que la Iglesia prescribe la inamovilidad de los que ejercen la cura de almas (Lucidi, *de visit.*, t. 1, p. 396), que la inamovilidad es una de las prerrogativas requeridas en un verdadero párroco, y, por tanto, los rectores amovibles no son curas canónicos en el verdadero sentido de la palabra. (Leurenio, Soglia, Ferraris, etc.)

Si la inamovilidad está mandada por la ley general de la Iglesia, de consiguiente, la amovilidad es contraria á esta ley, la cual implícitamente prohíbe que sean amovibles aquellos que ejercen la cura de almas, si bien puede á veces tolerarlo por causas excepcionales.

**742 y 743.** Estos artículos hablan de la tercia episcopal, ó pensión que los párrocos y vicarios fijos, ó perpetuos como se llaman en otra parte (art. 275), deben pagar al Obispo, cada mes dice el art. 742, *singulis mensibus*, y cada bimestre según el art. 743, *quolibet bimestri*. Para bien comprender el estado de la cuestión, establecemos sucintamente cuáles son los derechos útiles que puede el Obispo exigir de su clero, y, conforme á los principios que iremos sentando, cada uno podrá deducir las conclusiones lógicas que de ellos se desprendan.

El derecho concede á los Obispos los bienes temporales que constituyen lo que se llama mesa episcopal, y estos frutos les están señalados á fin de que tengan lo necesario para su honesta sustentación y para cubrir las atenciones que pesan sobre la dignidad episcopal.

El derecho tiene señalados además otros recursos en beneficio del Obispo, y, aunque anticuados en gran parte, no por esto dejan de tener su importancia, por lo cual se trata de ellos á continuación. El Obispo tiene derecho á recibir de sus súbditos ciertos tributos, y son los siguientes: Tasa de cancelaría, subsidio caritativo, porción canónica, procuración canónica y catedrático.

De la *tasa de cancelaría* ya se habló en el art. 228 y siguientes.

El *subsidio caritativo* es una pensión que el Obispo exige de los clérigos é iglesias de su jurisdicción, á fin de remover algún peligro grave, ó remediar alguna necesidad considerable y urgente. Para imponerla se requiere causa poderosa y justa, como en las necesidades públicas de los pobres de la diócesis, y, además, consentimiento del cabildo; si quiere imponerla el Obispo por segunda vez, necesita la autorización de la santa Sede. (Devoti.) Mas de ningún modo tiene derecho á ella si goza, por otra parte, de una congrua pingüe y superior á la tasa prescrita por el Tridentino. (S. C. C. 17 febrero 1663 y S. C. EE. 9 abril 1697 *apud* Ferraris.)

Están obligados á pagar el subsidio caritativo sólo los clérigos

que poseen un beneficio, mas no aquellos que carecen de él, por ser dicho subsidio una carga mixta inherente á las personas eclesiásticas en orden á los beneficios de los cuales ellas perciben réditos. (Ferraris, *subsidium*.) Tampoco están obligados á pagarlo los regulares y demás exentos. (Devoti.) «Hoy, dice el Ilmo. Sr. Gómez Salazar (*Disciplina*, t. 2, p. 72), no se conoce entre nosotros esta obvención, y no podría imponerse á no mediar licencia del Sumo Pontífice.»

La *porción canónica* concedida al Obispo por el derecho de las Decretales, es la cuarta parte de todas las cosas que la Iglesia adquiriera por testamento. Mas hoy día está abolida en todas partes, en razón de no hallarse los Obispos en aquel estado de penuria y escasez que dió ocasión en un principio al indicado derecho. Si por acaso en algún país subsistiera la porción canónica, conviene advertir, que no están obligados á pagarla los lugares píos y monasterios exentos, por no comprenderlos la ley diocesana, de donde se deriva este derecho. Tampoco se paga de los legados que se dejan para aniversarios, para la fábrica de la iglesia ú otros objetos semejantes. (Devoti.)

Se entiende por *procuración canónica*: La honesta sustentación y hospedaje debidos al Obispo cuando visita la diócesis. Con pretexto de este tributo, ni el Obispo ni sus familiares pueden recibir sino los víveres que se les habrán de suministrar con frugalidad durante su necesaria permanencia en cada lugar, quedando á la elección de los visitados suministrar los alimentos en especie, ó pagar una cantidad alzada, si ésta fuere la costumbre (Conc. trid. ses. 24, cap. 3, Ref.), y siempre que en un día, dice Devoti, no se perciba más que una procuración, aun cuando hayan sido varias las feligresías visitadas. Los Obispos deben poner sumo cuidado en no gravar á las iglesias con gastos inútiles, contentándose con una comitiva moderada; en la inteligencia de que, si dentro de un año visitare el Obispo varias veces una misma iglesia, debe percibir de ella una sola procuración. «Consíderese el Obispo en visita con su familia, como cuando Cristo caminaba con sus discípulos, dice el Concilio IV mexicano, que es un pastor que va á apacentar el rebaño, y no á ser apacentado; y finalmente reflexione que en las Indias todo el coste y derechos de los párrocos sale del sudor de los indios.» El Concilio tridentino dispone que el Obispo no recibirá cosa alguna, donde hubiese la costumbre de no suministrar la procuración canónica. Si alguno faltare á las disposiciones indicadas, queda obligado á restituir, dentro de un mes, doble cantidad de la recibida, bajo las penas establecidas en el Concilio II lugdunense. Además, se les impondrán otras penas en el Concilio provincial *arbitrio synodi*, sin esperanza alguna de perdón. (Gómez Salazar, *Instituciones*, t. 2, p. 91.)

Aunque anteriormente hubiese declarado la S. C. C. que, cuan-

do visita algún lugar de su diócesis para administrar el sacramento de la Confirmación, puede el Obispo exigir una procuración, si tal fuese costumbre, sin embargo, después de promulgada la tasa inocenciana, en cuya virtud se abrogó toda costumbre en contrario, ha declarado siempre la S. C. C., que no podía el Obispo, con motivo de la administración del sacramento de la Confirmación, exigir una procuración distinta de la que se paga por la visita episcopal. (Lucidi, *De visitatione*, t. 1, p. 167.)

El quinto derecho útil del Obispo es el *catedrático*. Llamábase así á la pensión que se acostumbraba pagar todos los años al Obispo por las iglesias de su diócesis, en señal de sumisión y honor á la cátedra episcopal, y á fin de levantar con este tributo las cargas de la dignidad episcopal. A este tributo se refiere el Concilio VII de Toledo, celebrado en 646, al hacerse cargo de la codicia y excesivas exacciones exigidas por algunos Obispos al visitar las iglesias parroquiales, disponiendo para remediar este abuso, que cada uno de ellos no pueda exigir anualmente más que dos sueldos de cada una de las basílicas de su diócesis. (Gómez Salazar, *Disciplina*, t. 2, p. 69.)

El Concilio romano celebrado en 1725, y confirmado por Benedicto XIV, estableció lo siguiente acerca del catedrático: «Por derecho común está mandado que los clérigos paguen á los Obispos el catedrático que consiste en dos sueldos; esto es, veinte julios... Si por casualidad se les ofrece (á los Obispos) alguna cosa bajo el nombre de presentes fijos, ó el de obsequios, decretamos que no los acepten los Obispos... y también queremos que el catedrático, no siendo superior á la suma ya mencionada, se exija de las iglesias (exceptuando las de los Regulares) y de los beneficiados súbditos de los Obispos con esta moderación: I. Aquellos cuyos réditos son inferiores á diez escudos (entiéndase de los ducados de la moneda napolitana), paguen dos julios. II. Aquellos cuyos réditos son inferiores á cincuenta escudos, paguen cinco julios. III. Aquellos cuyos réditos son inferiores á cien escudos, paguen diez julios. IV. Aquellos cuyos réditos son superiores á cien escudos ó á otra cantidad mayor, paguen quince julios. V. Pero las iglesias, en cuya masa varios participan, paguen todos en común la suma de veinte julios.»

Según Craisson (n. 1055, nota), un julio valía diez bayocos, ó sea un poco más de diez centavos en moneda francesa; y según el Ilmo. Sr. Gómez Salazar (*Disciplina*, t. 1, p. 160), como generalmente las monedas de oro han valido por lo menos unos veinte reales, ó sean cinco pesetas, por ese motivo, el áureo ó escudo solía calcularse generalmente en este valor.

El catedrático debe ser pagado sólo por las iglesias y los beneficiados propiamente dichos (S. C. C. 26 feb. 1707), y no por los clérigos ó presbíteros no beneficiados, aun cuando en lo pasado lo

hubiesen pagado (S. C. EE. 15 enero 1694), ni tampoco por los capellanes laicales *ad nutum amovibles*. (S. C. C. 29 abril 1731 *apud Devoti*.) Los Regulares no están obligados á pagarlo por causa de sus monasterios é iglesias regulares donde ellos residen y celebran los oficios divinos. Es opinión común. (Barbosa l. 3, *Juris eccles. univers.* cap. 20, n. 11.) La razón es que los Regulares están exentos de las leyes diocesanas en cuya virtud se exige el catedrático. (Fagnano, *in cap. cum olim*, 16 *de ofic. ordinar.* n. 44.) Exceptúanse también las iglesias, capillas, beneficios y parroquias seculares que se hallan bajo la dirección de los Regulares, aun cuando estén incorporados con todo derecho á sus monasterios ó iglesias. (Fagnano, loc. cit. nn. 10 y 43.)

Estos son todos los tributos que el Obispo puede exigir de conformidad con el derecho común. Pasando á otra cuestión en algo relacionada con la anterior, y sobre la cual muchos tienen ideas equivocadas, vamos á explicar la naturaleza de la pensión, que, según el derecho, se puede imponer á los beneficios eclesiásticos.

La pensión depende formalmente del beneficio propiamente dicho, esto es, perpetuo, del cual es sacada, así como el usufructo depende de la propiedad, y se define comunmente: El derecho que por causa justa, y con autoridad del superior eclesiástico, tiene cierto clérigo de percibir una parte de los frutos del beneficio ajeno. (Ferraris, *pensio*.)

La autoridad eclesiástica puede imponer cargas nuevas sobre los beneficios, mediante justas causas; pero es un principio de derecho que los beneficios deben conferirse íntegramente; y por esta causa, tampoco es permitido imponer cargas nuevas al tiempo de dar la institución, porque se mira como odioso el que los clérigos paguen tributo á otros clérigos. (Gómez Salazar, *Disciplina*, t. 2, págs. 72 y 212.) Después de la institución de los beneficios, el derecho de imponer sobre ellos pensiones, fué reservado exclusivamente al Romano Pontífice. (Craisson, n. 5460.) De manera que sería reo de simonía el Obispo que conviniera en dar un beneficio bajo la condición de que se le hubiese de pagar una pensión. (Ferraris.)

Por otra parte, Benedicto XIII prohibió expresamente en su C. *Quanta pastoribus*, que los Obispos y demás coladores inferiores al Papa, impusiesen una pensión á las parroquias, y se apoyaba en los motivos siguientes: «Deseamos tomar providencias oportunas para que en adelante, los pastores de almas tengan mayor comodidad, no sólo para reparar sus iglesias parroquiales, ornarlas y dotarlas de las vestiduras sagradas necesarias para el culto divino, cada vez que sea preciso, sino también para auxiliar á los menesterosos y demás personas miserables é indigentes, con lo que sobrare de su honesta y congrua sustentación; además, deseamos darles á ellos mismos un aliciente para que sobrelleven más fácilmente

te los trabajos é incomodidades del ministerio, á que se han dedicado, y atiendan con más alegría al rebaño en medio del cual han sido colocados para gobernar el pueblo de Dios.» Inocencio XII también decretó que los Obispos debían abstenerse de gravar las parroquias con pensiones, por no ser justo que el operario, que merece su recompensa por haber sobrellevado el peso del día y del calor, se vea privado por extraños del fruto de su trabajo, lo cual es digno de ser considerado en la colación de todos los beneficios; *ne quum operarius dignus mercede sua portaverit pondus diei et aestus, capiant alieni labores ejus: id quod in omnibus beneficiis conferendis dignissimum est observari*. (Salvagio, *Inst. can.* l. 1, tit. 21.)

Al Obispo, y á cualquier colador inferior al Papa, está prohibido, no sólo imponer á un beneficio un nuevo censo ó una pensión perpetua, sino también aumentar el antiguo censo ó pensión. Solamente con causa razonable y previo consentimiento del beneficiado, puede imponerle, en favor de otro, una pensión que deberá extinguirse á la muerte del pensionario (De Luca, Ferraris y varios otros), como volvió á decretarlo en sept. 20 de 1861 la S. C. C. (*apud Craisson*, n. 5461.)

Para que los réditos de una parroquia sean susceptibles de ser tasados por el Obispo, es menester, en sentir de algunos canonistas, que dichos réditos no sean inferiores á cien escudos ó sea 500 pesetas en moneda española. En la valuación de los bienes de una parroquia, no se deben computar los réditos inciertos, como son los derechos de estola, ni tampoco las distribuciones que perciben los que asisten á coro (*La Nouv. Rev. th.* t. 30, págs. 531 y 532. De Luca, *Prælect. jur. can.* t. 2, n. 362.)

Las causas, por las cuales se puede imponer lícitamente una pensión eclesiástica, son las cuatro siguientes: 1.ª Si alguien renuncia el beneficio por un motivo justo y no tiene con qué vivir; 2.ª Si acerca del mismo beneficio se entabla un pleito que no pueda ser dirimido sino mediante la imposición de una pensión; 3.ª Si se permuta legítimamente un beneficio mayor con otro menor, en cuyo caso es justo que se imponga al mayor una pensión en pro de aquel que recibió el beneficio inferior, y 4.ª Si se quiere recompensar grandes méritos y servicios eminentes hechos á la Iglesia. (De Luca, op. cit. t. 1, n. 362.)

Impuesta ya la pensión, ésta debe ser de tal manera moderada, que al beneficiado le quede siempre una congrua sustentación (Ferraris), para cuya determinación no es posible formular una regla general. «No obstante, dice Santi (*Prælectiones jur. can.* t. 3, página 211), en la determinación de la congrua, se debe tener en cuenta la dignidad de la persona, su condición *seu civilis origo*, su ciencia y demás cualidades personales, las cuales requieren naturalmente mayores ó menores exigencias. Tampoco se debe desatender: 1.º la condición de los tiempos y del lugar; 2.º una hospitali-

dad moderada, no sólo respecto de los pobres, como consta en el Tridentino (ses. 24, c. 8, Ref.), sino también respecto de los consanguíneos y extraños que no se hallan en la pobreza; 3.º una decente recreación; 4.º el peligro probable, si lo hay, de alguna enfermedad, sequía, etc. Por lo general, hay que considerar en esta estimación la manera prudente de obrar y la costumbre de los clérigos honrados constituidos en estas mismas circunstancias. De donde se colige ya, que el clérigo tiene pleno dominio sobre el peculio del cuarto género ó sea del peculio benefical ó eclesiástico (véase art. 744), en cuanto á la porción destinada á su congrua sustentación.»

Aun en el caso de que le quede todavía una congrua sustentación al pensionario, después de impuesta la pensión, debe el Obispo siempre acordarse de que no puede disponer arbitrariamente de los bienes temporales de los diocesanos, estándole expresamente prohibido imponerles obligaciones inusitadas y no expresadas en el derecho común. (S. C. C. nov. 26 de 1701 y agosto 13 de 1702 *apud* De Luca, t. 1, p. 126 y Bouix, *De parrocho*, parte 4, cap. 9.)

744. Las limosnas que dan los fieles á los sacerdotes, con motivo de algunos actos del ministerio eclesiástico, «no son meras oblaciones,» dice el Concilio, «sino verdaderos tributos con los cuales el pueblo fiel cumple sus obligaciones respecto de los ministros de la Iglesia.»

Ha sido doctrina corriente, en otros tiempos y en ciertas diócesis, que, si lo quería, podía el Obispo exigir que los curas sacaran la pensión conciliar y la tercia episcopal de los derechos de estola que provenían de los matrimonios, entierros, bautismos, etc. Nada ha habido más infundado y contrario á la justicia y al derecho común como semejante pretensión, según vamos á verlo.

Los bienes de los clérigos son de cuatro clases: patrimoniales, cuasi patrimoniales, parsimoniales y eclesiásticos.

1.º Los bienes *patrimoniales* son los que el clérigo adquiere por herencia, donación, enseñanza de alguna ciencia ó por causa semejante. Respecto de estos bienes, el clérigo es dueño de ellos del mismo modo que los seglares de los suyos.

2.º Los bienes *cuasi patrimoniales* ó *cuasi eclesiásticos* ó *casuales*, son aquellos que recibe el clérigo como estipendio de su ministerio, v. g., por asistir á entierros, celebrar misas, predicar sermones, y son también los derechos de estola que reciben los párrocos.

En cuanto á las distribuciones cotidianas que se dan á los canónigos que asisten al coro, san Ligorio, III, 491, Lugo, los Salmanticensis, y otros, dicen que son bienes cuasi patrimoniales; «porque aun cuando provengan del título de beneficio, sin embargo, no se dan inmediatamente en razón del título, sino del servicio personal, como estipendio de la persona.»

Según una declaración de la S. Penitenciaría (9 agosto 1821), se puede afirmar como cosa sólidamente fundada, que las oblaciones de los fieles, con tal que éstos no les hayan impuesto ninguna obligación (Lehmkühl, I, 898), no se reputan por frutos del beneficio. El clérigo puede disponer libremente de estos bienes, como lo declaró la S. Penitenciaría en agosto 9 de 1824, y en agosto 19 de 1821, sin que pueda el Obispo gravarlos con alguna pensión ó impuesto de cualquier género, por no tener el derecho de imponer á sus clérigos cargas inusitadas y no expresadas en el derecho canónico. Hemos visto, en los artículos anteriores, que sólo los bienes eclesiásticos ó frutos de un beneficio propiamente dicho, están sujetos al pago de la pensión conciliar y tercia episcopal, mas no los bienes cuasi patrimoniales que nunca se han considerado como bienes eclesiásticos, sino como el jornal ó precio del trabajo extrínseco á las funciones sagradas, que se debe á los clérigos por título de sustentación. (*Prælect. jur. can. in Sem. S. S.* part. 3, sect. 4, art. 2, § 2, n. 581.—Schm., *Jus Eccles. in lib. 3, Decret.*, tit. 25, § 1, n. 6.) Los clérigos, dice también Sabetti, n. 361, tienen perfecto dominio sobre sus bienes cuasi patrimoniales, llamados también cuasi eclesiásticos, ó casuales, ó derechos de estola, de manera que pueden disponer de ellos á su antojo. La razón es, tanto porque en ninguna parte, dicho dominio se halla restringido, como también porque en esta doctrina convienen todos los teólogos, aun los más rígidos. Por consiguiente, si el clérigo emplease estos bienes cuasi patrimoniales en obras pías, ó en lo necesario para su sustentación ó la de su familia, podría compensarse con otro tanto de los frutos del beneficio, y disponer de ellos libremente; porque, dice san Ligorio, «como tiene el derecho de vivir de los frutos de su beneficio, no está obligado á vivir de sus bienes propios (III, 491).» Se exceptúa el caso en que el clérigo los hubiese empleado en socorrer á los pobres, cuando *hic et nunc* le obligaba el precepto general de la limosna respecto de aquellos bienes.

3.º Los bienes *parsimoniales* son los que el clérigo, por vivir con más parsimonia que los de su estado, ahorra sobre los productos del beneficio, pudiendo lícitamente haberlos gastado; y de estos bienes tiene perfecto dominio, de modo que tiene derecho para disponer de ellos como le parezca.

4.º Los bienes *eclesiásticos* son los que el clérigo percibe de los réditos de un beneficio eclesiástico, propiamente dicho, con cura de almas ó sin ella. Las cuotas fijas que el gobierno civil asigna á los beneficiados eclesiásticos, se deben computar rigurosamente como frutos del beneficio eclesiástico (S. Penitenciaría, enero 19 de 1819); y únicamente estos bienes se hallan sujetos al pago de la pensión conciliar y de la tercia episcopal. Por consiguiente,

a) Es cierto que el beneficiado, aunque por otra parte tenga bienes patrimoniales cuantiosos, tiene derecho á tomar de los fru-

tos del beneficio lo necesario para la honesta y decente sustentación de su persona y familia. Por familia se entienden, dice san Ligorio (III, 491), «los padres, hermanos, sobrinos y demás consanguíneos;» añade el santo que cuando un clérigo asciende al estado episcopal, «puede subvenir á las (necesidades) de sus consanguíneos, al menos los más cercanos, para que éstos en cierto modo vivan decentemente, conforme á la dignidad» del Obispo, si bien no se puede decir lo mismo respecto á los párrocos, como advierte Roncaglia.

b) Es indudable que el clérigo está obligado, por precepto eclesiástico, á no emplear los frutos superfluos del beneficio en usos profanos, sino que debe, bajo pecado grave, emplearlos en socorro de los pobres y obras pías.

c) San Ligorio, siguiendo á Lugo y á Lessio, dice que, si bien puede el clérigo emplear los frutos superfluos del beneficio en obras pías, no lo puede, sin embargo, si los pobres están en grave necesidad, porque urge el precepto natural y divino de la limosna.

d) No consta que el beneficiado, que malgasta los frutos del beneficio, peque contra justicia conmutativa y esté obligado á restituir; sólo peca contra la religión y la ley eclesiástica.

Si los emolumentos, que resultan de la bendición nupcial, de los entierros, bendiciones, etc., son considerados como bienes industriales ó cuasi patrimoniales, si de ellos puede el clérigo disponer libremente, como de sus bienes patrimoniales (D'Annibale, *De beneficiis*, n. 85, 86) ¿qué derecho tiene el Obispo para obligar á los clérigos á hacer renuncia de dichos bienes? ¿cuál para obligarlos á cederle á él parte de éstos, á título de tercia episcopal ó pensión conciliar, como erróneamente lo pretenden varios? Según lo advirtió un Concilio provincial citado por León XIII en su enciclica á los Arzobispos, Obispos y clero de Francia, «la ignorancia del derecho canónico ha favorecido el nacimiento y la difusión de numerosos errores acerca de los derechos... de los Obispos.»

**746.** La tasa diocesana de las oblaciones que han de dar los fieles á los sacerdotes con motivo de ciertos actos del ministerio eclesiástico, dice el presente artículo, debe establecerla el Obispo en el sínodo diocesano, ó por medio de un edicto. Y más adelante, en el art. 760 se dice: «En todo lo concerniente á la tasa diocesana, obsérvese diligentemente lo prescrito por la S. C. C. en junio 10 de 1896.» ¿Y qué prescribe dicha Congregación? En substancia niega expresamente que pueda el Obispo determinar, en el sínodo ó por edicto, la tasa diocesana, y declara que sólo el Concilio provincial, ó, si éste no se puede celebrar, los Obispos comprovinciales tienen facultad para determinarla, la cual no podrá obligar, sino sólo después de aprobada por la S. C. C.

**750.** Se prohíbe que, con motivo del sagrado Viático ó de la confesión, se exija algo, ni aun á título de trabajo, aun cuando se

deba recorrer lugares distantes. Si alguno en esto delinquire, castíguelo el Obispo. El Concilio de Antequera (p. 331) establece una distinción, diciendo que, si un clérigo, no adscrito al ministerio, desempeña aquellos oficios de caridad (v. g. oyendo confesiones en tiempo de misión en lugar distante de su residencia), podrá recibir una justa recompensa en razón, no del sacramento, sino del camino y del trabajo extraordinario. «Es lícito, dice un moralista, exigir algún precio proporcionado al trabajo extrínseco á la obra espiritual, cuantas veces se presta con tal carga el sagrado ministerio á que por justicia no hay ninguna obligación, como sucede, v. g. en un sacerdote que libremente se obliga á cantar una misa ó á celebrarla en hora inoportuna, ó lugar distante, á asistir á un enfermo con peligro de contagio ó teniendo que abandonar sus negocios.» (Marc, I, n. 588, 3.º)

**752.** En el *Manual de párrocos*, impreso en 1898, y que se vende en esta capital, se afirma erróneamente que la bendición de la mujer, después del parto, ha de hacerse por el párroco, según decreto de la S. R. C. de 10 de dic. de 1703. Además de contradecir la disposición del Concilio V mexicano, que permite á los simples sacerdotes dar esta bendición cuando hay costumbre, el *Manual* parece desconocer los siguientes documentos que anulan el decreto por él invocado. El 7 de dic. de 1720, es decir, diez y siete años después de promulgado el decreto anterior, á la duda propuesta de á quien pertenecía el derecho de bendecir á las paridas, la S. C. C. declaró que éstas tenían la libertad para ir á la iglesia que mejor les pareciere. (*Thesaur. resolut.*, t. 1, p. 229.) Giraldi, en sus adiciones *ad Barb., de Officio parochi*, c. 42, n. 42, aduce otro decreto en igual sentido de la misma Congregación. A principio de 1896, el *Monitore ecclesiastico* (vol. 9, p. 74) y otras Revistas publicaron una carta del Prefecto de la S. C. C., en la que se comunicaba á cierto Obispo consultante un decreto de la S. R. C., fechado en junio 13 de 1893, y que decía en substancia: «La bendición de la mujer parida debe darla el párroco, si es requerido; mas todo sacerdote, siendo requerido, puede darla en cualquiera iglesia ú oratorio público, con conocimiento del rector de la iglesia.» Este decreto parece pugnar, pero no pugna, bien mirado, con el art. 752 del presente Concilio, que permite á un simple sacerdote bendecir á la mujer después del parto, sólo en caso de que haya costumbre ó bien licencia del párroco.

**760.** «En todo lo referente á la tasa diocesana, obsérvese fielmente lo prescrito por la S. C. C. en junio 10 de 1896.» Conforme á aquellas prescripciones, la determinación de las tasas de la curia episcopal, no debe dejarse, en cada diócesis, al arbitrio del Ordinario. En los Concilios provinciales, ó, si éstos no pueden celebrarse, en las reuniones de los Obispos comprovinciales, se debe establecer para cada provincia, y en cuanto sea posible, una tasa uniforme